

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**UNIÓN DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y RIEGO
(UITS o Unión)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER o Patrono)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-2428

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

CASO NÚM. A-44-99

**SOBRE: ASIGNACIÓN DE TAREAS
FUERA DE UNIDAD APROPIADA**

**ÁRBITRO:
MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 6 de diciembre de 2004. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 14 de febrero de 2005. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA UNIÓN: Lcdo. Helios Rivera Velásquez, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Maira L. Santos, Presidente y testigo; Sra. Mildred Luciano, testigo.

POR EL PATRONO: Sr. Lorenzo Díaz Díaz, Asesor Laboral y Portavoz; Sr. Orlando Díaz, Portavoz Alternativo; y la Sra. Iris Delia Matos, Secretaria-Tesorera UTIER, testigo.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

UNIÓN:

Que la Sra. Árbitro determine, a la luz de la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, si la UTIER violó o no el Artículo V, subcontratación, al asignar tareas de la unidad contratante a la Sra. Dimarie Escalera, y al no notificar a la UITS sobre la subcontratación.

En el caso de que determine que sí lo violó, proveerá el remedio adecuado, el cual incluye una suma igual al treinta por ciento (30%) del total de la mano de obra, cese y desista e intereses y honorarios de abogado, conforme a la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, según enmendada.

PATRONO:

Que la Honorable Árbitro determine si tiene o no jurisdicción en el presente caso por tratarse de una alegada invasión a la unidad apropiada, según la controversia promovida por la Unión, asunto éste, que es jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Cónsono con las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo¹, determinamos que los

¹ En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

asuntos presentados por las partes aquí comparecientes se encuentran recogidos en la siguiente sumisión:

Determinar si el presente caso es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De no ser arbitrable, desestimar la querrela. De ser arbitrable, determinar si la UTIER violó o no el Artículo V, sobre antigüedad, del Convenio Colectivo, al asignar a la Sra. Dimarie Escalera tareas que, conforme a la contención de la Unión, son propias de la Unidad Apropriada.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICADAS

ARTÍCULO IV

Unidad Apropriada

Sección 1. La Unidad Apropriada para la negociación del presente Convenio Colectivo la constituye todos los trabajadores empleados por la UTIER en toda la isla de Puerto Rico, según fuera certificado por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso Número P-3538, el 11 de abril de 1984. Esto incluye a todos los empleados Regulares Permanentes y Temporeros, según éstos son definidos en las Secciones 2,3 y 4 del Artículo IX "Clasificaciones" de este Convenio Colectivo.

Sección 2. Quedan excluidos de la Unidad Apropriada los Oficiales, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia y/o cualesquiera otros con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier manera variar el status de otros empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Sección 3. Ningún trabajador incluido en la Unidad Apropriada podrá ser transferido a una plaza ejecutiva, de supervisión, gerencial o confidencial sin su consentimiento expreso. De ser aceptada dicha plaza por el trabajador, éste

quedará automáticamente excluido de la Unidad Apropiada y si cesare en sus funciones como tal, no podrá ser reemplado en ninguna de las plazas cubiertas por esta Unidad Apropiada.

Sección 4. Al ofrecer la UTIER una plaza fuera de la Unidad Apropiada a un trabajador cubierto por este Convenio Colectivo, éste deberá notificarlo a la UITS, por escrito, con diez (10) días de antelación al ofrecimiento de dicha plaza al trabajador.

Sección 5. El personal de la UTIER que queda excluido de la Unidad Apropiada de la UITS no podrá realizar labores que correspondan a los trabajadores cubiertos por este Convenio Colectivo; disponiéndose, que cuando surja una emergencia y no haya personal de la UITS disponible para realizar las funciones, el personal que quede excluido de la Unidad Apropiada podrá realizar las mismas siempre que se coordine con el personal de la UITS cuando surja una emergencia.

Sección 6. La UTIER no podrá conferir poderes ni facultades de supervisión o de carácter ejecutivo, gerencial o confidencial a ninguno de los trabajadores comprendidos en la Unidad Apropiada de la UITS.

Sección 7. Ninguna persona que ocupe cargos de supervisión, ejecutivo, administrador, gerencial o confidencial en las oficinas de la UTIER podrá pasar a ocupar plazas comprendidas en la Unidad Apropiada si cesare en sus funciones como tal.

ARTÍCULO V

Subcontratación

Sección 1. Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, la UTIER no podrá subcontratar labores, tareas o funciones que competen a los miembros de la Unidad Apropiada,

según se define en el Artículo IV de este Convenio Colectivo, si dicha subcontratación afecta la estabilidad de empleo de los trabajadores miembros de la UITS, excepto en los casos de extrema emergencia.

Sección 2. De entender la UTIER que existe la necesidad de subcontratar ciertas labores, ésta deberá notificarlo a la UITS con por lo menos diez (10) días de antelación a la supuesta subcontratación. De la UITS objetar dicho subcontrato deberá solicitar una reunión con la UTIER con no mas de veinticuatro (24) horas después de la notificación para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación. En aquellos casos de extrema emergencia donde no sea posible notificar con antelación, la UTIER deberá hacerlo no mas tarde de dieciséis (16) horas laborables después de haber hecho la contratación.

Sección 3. Sólo se podrán subcontratar labores en los casos que se definen mas adelante:

- a) Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado no disponible en las oficinas de la UTIER.
- b) Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro no disponible entre los miembros de la Unidad Apropriada.

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen o no las circunstancias que ameritan o justifiquen la subcontratación de labores, dentro de los cinco (5) días laborables a partir de que las partes se reúnan y no lleguen a acuerdo alguno, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo XXXVII "Quejas y Agravios", de este Convenio Colectivo.

Sección 5. Cuando se use el término "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como una limitación, cualquier contrato formal, orden de

servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal de subcontratación.

Sección 6. De resolverse en los foros pertinentes que una subcontratación autorizada por la UTIER fue ilegal o contraria a las disposiciones de este Convenio Colectivo, la UTIER vendrá obligada a compensar a la UITS con el treinta por ciento (30%) del total de la mano de obra.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Inicialmente, nos corresponde pronunciarnos en cuanto a un planteamiento jurisdiccional presentado por la UTIER. En síntesis, ésta sostuvo que en vista de que la presente controversia trata sobre una alegada violación a la unidad apropiada, corresponde a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico asumir jurisdicción en cuanto a la misma.

La Unión, por su parte, alegó que lejos de tratarse el presente caso sobre la clarificación de la unidad apropiada, éste gira en torno a una invasión a dicha unidad. Es decir, que el Patrono subcontrató una empleada para realizar labores propias del personal unionado.

Aunque los asuntos relativos a la clarificación de unidades apropiadas han sido desarrollados por fiat administrativo, y sin que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico así lo establezca directa o expresamente, la jurisprudencia local ha provisto de plena autoridad a la Junta para determinar la composición de la unidad contratante a los fines de la negociación colectiva. Sin embargo, cuando se trata de establecer si un

empleado no unionado realiza o no funciones correspondientes a un miembro de la unidad contratante, el foro arbitral mantiene total jurisdicción.

En virtud de lo antes expresado, determinamos que poseemos jurisdicción para entender en la presente controversia.

MÉRITOS

En abril de 1998, la UTIER contrató a la Sra. Dimarie Escalera para cubrir la plaza de Oficinista de Archivos Generales y Microfilmación. Conforme a la descripción de dicho puesto (Exh. 4 Patrono), el mismo consiste en un trabajo de tipo oficinesco de carácter confidencial y sujeto a supervisión general, que conlleva la aplicación de conocimientos sobre las funciones y organización de la Utier, procedimientos secretariales de archivo, conservación, manejo y disposición de documentos confidenciales y microfilmación o archivo de imágenes. Envuelve además, la aplicación de conocimientos en computadoras, lectores - impresores de micropelículas, sistemas de archivo, clasificación y conservación de documentos confidenciales en papel o micrografados. La descripción general del puesto es la siguiente:

1. Tiene bajo su responsabilidad los expedientes de todos los empleados de la UTIER, pertenecientes a la UITS, Oficiales, Profesionales bajo contrato y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, afiliados a la UTIER, conservados en el Archivo Central.

2. Identifica los expedientes prestados con la fecha, nombre y firma de la persona que lo tiene, el propósito y cuándo será devuelto.
3. Realiza trabajos confidenciales mediante cualquier equipo computarizado o a máquina, material variado tales como: formularios, correspondencia, informes y otros de cualquier tipo de complejidad.
4. Opera equipo de micropelículas y de oficina tales como, pero no limitado: lector-impresor, facsímile, computadoras y sistemas de imágenes electrónicas.
5. Archiva diariamente o cuando sea requerido diversos documentos en los expedientes UTIER, pertenecientes a la UITS, Oficiales, Profesionales bajo contrato y empleados de la AEE, afiliados a la UTIER.
6. Recibe, examina y clasifica todos los documentos para ser archivados en el Archivo Central o para microfilm.
7. Entrega copias o documentos debidamente autorizados cuando sean requeridos utilizando el procedimiento aprobado.
8. Mantiene inventario permanente de documentos para conservación o disposición de acuerdo al Manual de Administración de Documentos.
9. Prepara anualmente los expedientes que serán llevados a microfilm conforme al procedimiento de conservación y disposición de documentos.
10. Prepara el Acta Anual de Disposición de Documentos para la aprobación del Secretario (a) - Tesorero (a) de la UTIER.

11. Orienta a todo el personal de oficina de la UTIER sobre conservación, depuración y disposición de documentos.
12. Prepara órdenes de compra o requisiciones de materiales, equipos y servicios necesarios para el Archivo Central.
13. Ofrece el mantenimiento necesario para la operación eficiente del equipo de microfilmación.
14. Realiza cualquier labor inherente que se le asigne.

La Unión alegó que las labores realizadas por la señora Escalera están comprendidas dentro de las hojas de deberes de las empleadas unionadas, y que una vez conferidas tales funciones, las mismas no pueden ser nuevamente reclamadas. Tales labores comprenden la depuración de expedientes de las secretarías, así como de los puestos de oficina dentro de la Unión; el manejar acciones de personal y los archivos centrales de la UTIER, entre otras. Asimismo, señaló que la UITS nunca fue consultada sobre la necesidad de subcontratar algún empleado para llevar a cabo tales funciones.

La UTIER, por su parte, señaló que la Sra. Dimarie Escalera fue contratada con el propósito de realizar labores relativas a una secretaria confidencial² y de proteger internamente la información, tanto de los miembros de la UTIER como de sus empleados unionados. Conforme al testimonio de la Secretaria Tesorera de la Unión, la

² La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico define el término "empleado confidencial" como aquel empleado que actúa y asiste en una capacidad confidencial a personas que desempeñan funciones de gerencia en el campo de las relaciones obrero patronales.

creación de un centro de documentos requirió la contratación de la Sra. Escalera para que ésta asesorara y colaborara en la microfilmación de documentos confidenciales de la UTIER, y ello, en ninguna instancia usurpa las labores correspondientes a la Unidad Apropriada UITS.

Conforme a la evidencia presentada, podemos concluir que lejos de tratarse de un caso de subcontratación, la presente controversia versa sobre una asignación de trabajo fuera de la unidad contratante. Y fundamentamos nuestra conclusión en el hecho de que si bien es cierto que la señora Escalera realizó funciones inherentes a una secretaria confidencial, los testimonios de las señoras Santos y Luciano confirman que ésta sí efectuó tareas correspondientes a la Unidad Apropriada, específicamente, cuando ésta trabajó directamente depurando documentos pertenecientes a los archivos activos de unionados UTIER, cuando atendió las llamadas telefónicas del Auditor o del Secretario Tesorero, cuando mantuvo los archivos de correspondencia general y unionados en orden, cuando archivó documentos de los casos disciplinarios de los miembros UTIER, cuando archivó hojas de dietas, transportación, y tiempo compensatorio, y cuando realizó trabajos de maquinilla, e incluso, solicitó ayuda de éstas para realizar parte de tales labores. Si examinamos las cartas de deberes correspondientes a las empleadas unionadas UITS, podemos concluir que, en efecto, estas tareas son inherentes a tales puestos.

Los asuntos relativos a la invasión de unidad apropiada son altamente delicados y complejos toda vez que tocan la fibra de los convenios colectivos. Según los tratadistas Hill & Sinicropi,³ los árbitros están divididos en cuanto a la facultad gerencial para transferir trabajo fuera de la unidad contratante, en ausencia de limitación expresa en el convenio colectivo. Sin embargo, en el presente caso, el Convenio es claro cuando en el Artículo IV, Inciso 5, supra, expresamente dispone que el personal de la UTIER que queda excluido de la Unidad Apropiada de la UITTS, no podrá realizar labores correspondientes a los trabajadores cubiertos por dicho Convenio, excepto por las razones allí dispuestas. Que dicho sea de paso, las mismas no se configuran en el caso de autos.

En términos generales entendemos que la transferencia de tareas constituye un ataque a la seguridad de empleo de los miembros de las unidades contratantes, toda vez que ello podría desembocar en la disolución de las mismas. Los testimonios presentados por la parte promovente nos conducen a concluir que, en efecto, la UTIER permitió que la señora Escalera realizara labores correspondientes a la Unidad Apropiada UITTS.

Por todo lo cual, nos resta concluir que, en el caso particular que nos atañe, la UTIER violó el Convenio Colectivo.

³ Management Rights, p. 406-409.

LAUDO

El Patrono violó el Artículo IV, Sección 5, del Convenio Colectivo al asignar a la Sra. Dimarie Escalera, labores correspondientes a la Unidad Apropiada UITS. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 28 de abril de 2005.

MAITÉ ALCÁNTARA MAÑANA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 28 de abril de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SRA MAIRA L. SANTOS SANTIAGO
PRESIDENTA
UITS
PO BOX 10148
SAN JUAN PR 00908

LCDO HELIOS RIVERA VELÁZQUEZ
ASESOR DE LA UITS
PO BOX 10148
SAN JUAN PR 00908

SR LORENZO DÍAZ DÍAZ
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA